



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 62508/2022/CA1

“García, Alfredo Ramón c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3

SALA II

En San Martín, a los 8 días del mes de mayo de dos mil veinticuatro reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “GARCÍA, ALFREDO RAMÓN c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ REAJUSTES VARIOS”, de conformidad al orden de sorteo,

El Dr. Néstor Pablo BARRAL dijo:

I.- La parte demandada apeló la sentencia de fecha 20/12/2023. Sus quejas giraron -en definitiva- en torno a la procedencia de las doctrinas que emanan de los antecedentes “Elliff” y “Quiroga”, en relación al *sub lite*.

Asimismo, solicitó la utilización de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en la resolución SSS 6/16, en sustitución del ISBIC.

También, se quejó por la errónea disposición dispuesta por el “a quo” para el cálculo de la PBU, motivo por el cual, requirió que dicho ítem se adecuase correctamente a lo estipulado por la ley vigente al momento del otorgamiento del beneficio.



Por último, se agravió por la aplicación -al caso- del fallo "Danculovic", resuelto por la Sala I de este Tribunal en fecha 05/08/21, y peticionó -respecto de la PBU- la aplicación de la Resolución ANSeS 56/18.

II.- Los primeros tres agravios introducidos por la accionada encuentran adecuada respuesta en lo resuelto en los precedentes 63825/2016 "Mendieta, Rubén Israel c/ ANSES s/ reajustes varios" y 71007547/2009 "Curzio, Orlando Lorenzo c/ ANSES s/ reajustes varios" -ambos del 03/03/21-, donde este Tribunal dispuso seguir los lineamientos establecidos por la Corte Federal en los antecedentes "Elliff" y "Quiroga" -en el primero- y se expidió en relación a la aplicación del precedente "Badaro" y de los índices previstos en la ley 27.260, en el decreto 807/16 y en las resoluciones SSS 6/16 y ANSeS 56/18 -en el segundo-. En razón de ello, corresponde -en lo pertinente y por razones de economía procesal- remitir *brevitatis causae* a los fundamentos allí vertidos, en tanto resultan aplicables en la especie. Asimismo, se hace saber a los letrados que los textos de los pronunciamientos citados *ut supra* pueden ser consultados en la página de Internet www.cij.gov.ar.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 62508/2022/CA1

“García, Alfredo Ramón c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3

SALA II

En consecuencia, corresponde desestimar los planteos formulados.

III.- Ahora bien, cabe recordar que una de las exigencias necesarias para la procedencia del remedio procesal intentado -apelación- es la existencia de un menoscabo, de una afectación a un interés; esto es, un agravio concreto y cierto en cabeza de quien recurre. Es por ello que, ante la falta de este último requisito, el proceso impugnatorio se torna inviable (Highton, Elena - Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Tomo 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005).

Así, en lo que atañe a la protesta del organismo previsional que gira en torno a que el a quo habría resuelto liquidar la PBU con pautas previas a la vigencia de la ley 26.417, he de señalar que el magistrado de grado resolvió diferir su análisis para el momento de la liquidación en los términos expuestos en el precedente “Quiroga” del Máximo Tribunal.

Asimismo, y en lo que respecta a la queja referida a la aplicación -al caso- del fallo “Danculovic” de la Sala I de este Tribunal, he de resaltar que el



citado pronunciamiento aplica la doctrina sentada por la Corte Federal sobre la materia en el precedente "Pichersky" -del 23/05/2017-, en el sentido de que, independientemente de la fecha de adquisición del beneficio (para el caso de que ésta sea posterior al 01/03/2009), se admita la posibilidad de que, respecto a la actualización de la Prestación Básica Universal, se resguarde el derecho de la parte actora si, al tiempo de la liquidación, quedaren acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su actualización, de conformidad con lo dispuesto en el antecedente "Quiroga".

En tal sentido, observo que el sentenciante de grado dispuso la aplicación de las directrices del mentado fallo para el caso de que la fecha de adquisición del beneficio fuese posterior a la vigencia de la ley 26.417 (01/03/09), lo que no ocurre en el *sub lite*.

En consecuencia, entiendo que no existen agravios que requieran tutela, por lo que corresponde rechazar las protestas sobre estos puntos.

IV.- Finalmente, he de señalar que si bien el *quo* difirió -como ya se señalara anteriormente- el tratamiento de la PBU conforme al precedente "Quiroga", nada obsta a que en esta etapa del proceso y a los fines





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 62508/2022/CA1

“García, Alfredo Ramón c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3

SALA II

de evitar dilaciones innecesarias en la ejecución de sentencia -lo que importaría demoras injustificadas para el colectivo de jubilados y pensionados a la hora de cobrar el reajuste de sus haberes-, el magistrado de grado estableciese respecto de este ítem -y a los efectos de determinar la posible confiscatoriedad en razón de su falta de incremento- el índice a utilizarse en dicha etapa procesal. Máxime, cuando este Tribunal ha reiterado en varias oportunidades la decisión de aplicar, respecto de la PBU, el índice establecido por el Tribunal cimero en el precedente “Badaro” (CFASM, Sala I, causa FSM 71007624/2010 /CA2 “Reduto, Norberto c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 15/06/22 y Sala II, causa FSM 71007516/2009/CA2 “Tabares, Luis Alberto c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 10/12/2021)

.

Bajo tales circunstancias, corresponde rechazar la protesta sobre este punto.

V.- Respecto de las costas en la Alzada, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia en los autos “Morales” del 22/06/2023, en torno a la vigencia y validez del Art. 36 de la ley 27.423.



Ahora bien, siendo que en las presentes la parte actora no ha contestado el traslado de los agravios vertidos por la demandada, entiendo que no corresponde imposición de costas en esta instancia.

VI.- En función de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada -en cuanto fue materia de agravios-. Sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo dispuesto en el considerando V.

El Dr. Alberto Agustín LUGONES, por análogas razones, adhiere al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de fecha 20/12/2023, en cuanto fue materia de agravios. Sin costas en la Alzada por no haber mediado intervención de la contraria, conforme lo estipulado en el considerando V. A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE SAN MARTÍN - SALA II

Causa FSM 62508/2022/CA1

“García, Alfredo Ramón c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios”

Juzgado Federal de Mercedes, Secretaría Civil N° 3

SALA II

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 24/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.-

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

MARCELA SILVIA ZABALA
SECRETARIA DE CÁMARA

